



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite promovido a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Guerrero Mateus, en contra de la señora Yamile Alexandra Tarazona Torres, a estudiar la viabilidad de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada al momento de pronunciarse sobre la demanda y sus pretensiones

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Jhon Jairo Guerrero Mateus, a través de apoderado judicial, el 15 de enero de la presente anualidad, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho en contra de la señora Yamile Alexandra Tarazona Torres.
2. Dentro de sus argumentos estaban que en este despacho se tramitó demanda para liquidación de la sociedad patrimonial, como consecuencia de la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre los señores Guerrero Tarazona; la cual en la diligencia de inventarios y avalúos se terminó toda vez que no existían bienes, pues el adquirido en la vigencia de la convivencia se encontraba en proceso de simulación, el cual terminó con la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa celebrado en relación con el bien, convirtiéndolo en un activo social.
3. En razón a lo anterior, solicita ordenar nuevamente el trámite de liquidación de la mencionada sociedad patrimonial, conforme a lo preceptuado en el artículo 523 C.G.P.
4. Al momento de estudiar la demanda, se interpretó la misma por el Despacho, estableciéndose que del libelo se derivaba que lo que se buscaba era el trámite de un inventario adicional, toda vez que en el proceso mediaba sentencia liquidatoria de la sociedad patrimonial y, ahora se trataba de un bien frente al cual media sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia en la que se declaró un contrato simulado y retornar el bien a su anterior propietaria Yamile Alexandra Tarazona Torres.
5. La demandante se tuvo por notificada por conducta concluyente el pasado 24 de octubre, siéndole compartido el link del proceso el 26 del mismo mes, es decir el término de traslado de la demanda, luego de vencidos los 3 días que señala la norma para acceder al proceso, esto es el 29 de octubre, empezó a correrle el día 30 del mismo mes, que de acuerdo a la norma aplicada en la interpretación es de tres (3) días.
6. Al pronunciarse sobre la demanda, la parte demandada, en escrito recibido el 11 de noviembre por el centro de servicios judiciales, propone las excepciones de Cosa Juzgada e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales. Frente a la primera excepción argumenta:

- Que si bien en este Juzgado mediante sentencia del 24 de enero de 2011, se declaró la existencia de una sociedad entre compañeros permanentes, sociedad conformada con los bienes adquiridos entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de mayo de 2008, también lo es que mediante sentencia del 16 de abril de 2012 y debidamente ejecutoriada se declaró legalmente liquidada la sociedad Patrimonial que existió entre los señores Jhon Jairo Guerrero Mateus, y Yamile Alexandra Tarazona Torres, por lo que opera la cosa juzgada conforme al artículo 303 C.G.P.
- Añade que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, por lo que el demandante dirigió su escrito a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y a que se aplique el artículo 523; sin referirse en ningún momento al artículo 502 del C.G.P. Por lo que lo pedido en el escrito ya fue tema resuelto mediante sentencia; concluyendo que se está dando trámite a un proceso liquidatorio que ya fue culminado con sentencia del 16 de abril de 2016.
- Señala que la doctrina dice la cosa juzgada es intangible o inmodificable, pues una sentencia en firme no puede ser modificada ni siquiera por el juez que la profirió, ni por otro funcionario judicial.

7. En relación con la segunda excepción, Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, refiere:

- El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; observando la parte demandada que lo pretendido por el demandante no fue claro a la hora de incoar la solicitud de liquidación, ya que le está dando el trámite del artículo 523 del C.G.P., sin referirse en ningún momento a un inventario adicional del artículo 502 ibídem, notándose falta de requisitos formales, dejando a disposición del Juzgado en este caso para subsanar la falencia cuando emite el auto del 24 de enero de 2020, sin inadmitir la demanda.
- Considera que se deja a la parte demandada sin juicios de valor para proponer posibles excepciones y con la posibilidad de incurrir en violación al debido proceso viéndose restringido el derecho de contradicción.
- Se pronuncia frente a los activos enunciados y su avalúo, refiriendo que, de no prosperar la excepción invocada, propone objeciones al inventario presentado por la parte actora y señala que en el bien se han realizado mejoras y gastos que ha tenido que asumir la señora Yamile Alexandra Tarazona Torres.

8. De las excepciones se corrió traslado por fijación en lista sin pronunciamiento de la parte demandante

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de acuerdo con la notificación de la demanda, el pronunciamiento frente a la demanda se hizo extemporáneamente, teniendo en cuenta que como se indicó antes, la notificación se dio por conducta concluyente el pasado 24 de octubre, siendo compartido el link del proceso el 26 del mismo mes, es decir el término de traslado de la demanda, luego de vencidos los 3 días que señala la norma para acceder al proceso, esto es el 29 de octubre, empezó a correrle el día 30 del mismo mes, que de acuerdo a la norma aplicada en la interpretación es de tres (3) días, pues así se señaló en el auto que admitió el trámite.

No obstante lo anterior, atendiendo las excepciones propuestas, es necesario estudiar si hay necesidad de ejercer un control de legalidad en este trámite para evitar irregularidades que afecten el mismo.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se declaren probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda por falta de requisitos formales.

Frente a la primera excepción ha de decirse que el artículo 303 establece:

*Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

En el caso que nos ocupa, efectivamente se profirió sentencia liquidando la sociedad patrimonial de los compañeros Jhon Jairo Guerrero Mateus y Yamile Alexandra Tarazona Torres, hecho que no desconoció el juzgado y así lo hizo notar en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

Y es que como lo dejó plasmado el excepcionante, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la cosa juzgada es intangible o inmodificable.

Si bien al momento de presentar la demanda, la parte actora se refirió a hacer de nuevo la liquidación de la sociedad patrimonial, tenemos que al estudiar la demanda e interpretarla, en cumplimiento del deber que le señala la ley al juez en este sentido, se concluyó que ante una causa sobreviniente como es la declaratoria de la simulación de una negociación que versaba sobre el bien objeto de adjudicación, y volver el mismo al dominio de su anterior dueña, esto es la señora Yamile Alexandra Tarazona, lo que busca la parte actora es que el inmueble sea un activo social.

Frente a la interpretación de la de demanda la jurisprudencia ha señalado:

*“La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones.” (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).*

En jurisprudencia más reciente la misma Corte Suprema refirió:

*“Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte».(STC6507-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

Aplicando la jurisprudencia al caso concreto, tenemos que al interpretar la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Guerrero Mateus no se ha sustituido su voluntad, pues del cuerpo de la demanda se concluye que lo que busca el demandante es que, ante la ocurrencia de una situación sobreviniente, se inventaríe como bien social el

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-74786, que regresó al patrimonio de la demandada, tras haberse declarado la simulación de contrato.

Adicional a lo anterior, al analizar el caso se identificó que lo pretendido por la parte actora se ajusta al artículo 502 del C.G.P. que preceptúa:

*Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

Y es que en el trámite liquidatorio se dejó de inventariar el inmueble referenciado, por no estar en su momento en cabeza de la compañera permanente y luego verse comprometido en un proceso civil, el cual, como ya se dijo, fue fallado declarando simulado el contrato de compraventa celebrado entre la aquí demandada y el señor Luis Tarazona Arciniegas, trámite donde el demandante fue el señor Jhon Jairo Guerrero Mateus.

Lo anterior deja ver que la interpretación que se hizo de la demanda, no afecta la cosa juzgada, ni limita los derechos de defensa y contradicción a la demandada porque la misma norma de inventarios y avalúos adicionales permite las objeciones, mismas que no se restringen solo al tema de los avalúos, sino que en materia de liquidaciones pueden incluirse otro tipo de objeciones, como por ejemplo exclusiones, recompensas, etc., por tanto, la parte demandada puede al momento de pronunciarse pedir excluir el bien por algún motivo legal o refutar sus avalúos, o solicitar recompensas, es decir, todos los medios que la ley da para defender el acervo patrimonial que se pretende liquidar.

Ahora bien, en relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se tiene que al interpretar la demanda y admitirla como unos inventarios y avalúos adicionales, se encuentra claro que lo que se pretende es inventariar es un bien dejado por fuera, como ya se dijo, mismo que esta mencionado en los hechos de la demanda, indicando por qué no fue inventariado y descrito en las pretensiones como el que se busca incluir para que sea adjudicado a los socios patrimoniales de hecho; aunado a ello, está incluida la descripción del bien y el avalúo que se le pretende dar.

Entonces la demanda reúne los requisitos para el trámite que se le impartió, por lo que no se puede predicar la prosperidad de la excepción.

Así las cosas, no se requiere ejercer control de legalidad, pues las excepciones impetradas por la parte demandada no se demuestran y por tanto no se ve afectación al trámite dado a este asunto.

No obstante lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y como quiera que de su pronunciamiento se establece que propone objeción del inventario de bienes presentado por el solicitante e insta para que se nombre perito evaluador y además expresa que sobre el inmueble se han realizado una serie de mejoras y gastos que han estado a cargo de la señora Yamile Alexandra Tarazona, en aplicación a la norma que rige el trámite habrá de citarse a audiencia, para resolver las mismas.

Sin embargo, como quiera que el artículo 502 C.G.P. no señala la forma como se tramitan las objeciones, se debe dar aplicación al artículo 501 C.G.P. que establece las reglas para la audiencia de inventarios y avalúos, en especial lo concerniente al trámite de objeciones, contenido en el numeral 3 de la norma que dice:

*“Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”* (Resaltado fuera de texto)

En atención a dicha norma, se tiene que el dictamen sobre el avalúo de bienes deberá ser presentado por la parte que lo pretenda hacer valer (concordante con el art. 227 CGP.); entonces, no hay lugar a designar perito evaluador por el Juzgado, sino que será la misma parte demandada quien lo presente, así como también, deberá allegar las demás pruebas documentales que estén en su poder que sirvan para sustentar sus objeciones, las mejoras y los gastos anunciados en su pronunciamiento, pruebas que deberá allegar dentro de los términos señalados en la ley, esto es, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha en que se programe la audiencia, para que queden a disposición de la contraparte.

Finalmente, para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 502 C.G.P. se fija el ocho (8) de abril del año dos mil veinte uno (2021), a partir de la nueve de la mañana (9.00 a.m.), fecha que si bien no está dentro de los cinco (5) días que establece la norma, es la más próxima teniendo en cuenta la agenda del despacho.

#### IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que no hay lugar a ejercer control de legalidad dentro de este trámite pues luego del análisis realizado se concluye que no se configuran las excepciones enunciadas por la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Continuar** con el trámite de inventarios y avalúos adicionales conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: Disponer**, que como quiera que la parte demandada presentó objeciones a los inventarios, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia en que se resolverán el día ocho (8) de abril del año dos mil veinte uno (2021), a partir de la nueve de la mañana (9.00 a.m.), teniendo en cuenta que es la fecha más próxima en la agenda del despacho.

**CUARTO: Establecer** que la parte demandada deberá allegar al proceso el dictamen sobre el avalúo de bienes objeto de inventarios adicionales, así como las demás pruebas documentales que estén en su poder y con las que pretenda sustentar sus objeciones y las mejoras y los gastos anunciados en su pronunciamiento, pruebas que deberá allegar dentro de los términos señalados en la ley, es decir con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha en que se realizará la audiencia. Por lo que no hay lugar a designar perito evaluador por el Juzgado.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bcac4a6efeed25c3ada18188c08365eb283308948c238cfc586035b6a6fb8e4**

Documento generado en 09/12/2020 02:53:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**